



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO QUINTERO ALMENARES.

DEMANDADA: ALEXANDRA PATRICIA MOLINA PORTILLA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00106-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-10, 84-1-2 *ejusdem* e inciso 2 artículo 5, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-5 *ibídem*.
 - 1.1.1. En los hechos de la demanda enuncia solo la causal de divorcio, cuando sostiene que están separados de cuerpo por más de dos años, pero omite el fundamento fáctico de la misma, esto es desde qué fecha se produjo la separación alegada para así poder determinar si efectivamente transcurrió el espacio temporal exigido por la norma.
 - 1.2. Artículo 82-10 ídem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2.1. No afirma que la dirección electrónica de la demandada es la utilizada por ella ni cómo la obtuvo.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 *ibídem*.
 - 2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.
 - 2.2. Artículo 84-2 *ejusdem*.

2.2.1. No aporta fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los cónyuges o expresar los datos exactos de las mismas, requeridos para solicitar a la autoridad del estado civil la inscripción de la sentencia y las anotaciones a que haya lugar.

1.1. Las actas de registro civil de nacimiento de las dos hijas comunes son fotocopias simples, cuando deben aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3.1. No aporta la dirección física del apoderado judicial, que dicho sea no ha sido derogada por el C. G. del P. amén de aparecer una en el pie de página del poder y otra distinta en la demanda, por lo tanto debe aclarar cuál de las dos es.

2.3.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección física o la electrónica informada como lugar donde recibe notificaciones, por así prescribirlo la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada”*, para evitar nulidades procesales. Se advierte que la remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento a la demandada, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes o por la naturaleza del asunto, sino por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve o por el domicilio del demandado (art. 28-1-2 C. G. del P.).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor RAMÓN

ANTONIO QUINTERO ALMENARES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4b60e57c1e23a3f450308deb952f0c4f413aa62e7bc9d7eb218826126344c6

Documento generado en 18/03/2021 11:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**